

LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS

ABOGADOS LTDA.

Boletín Informativo No. 013
A noviembre 23 de 2007

En este Boletín Informativo No. 13 ponemos en conocimiento el Decreto 3780, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objetivo de reglamentar la oferta pública mediante construcción de libro de ofertas. De igual modo damos a conocer las Circulares Externas recientemente expedidas por la Superintendencia Financiera, así como dos sentencias del Consejo de Estado de sumo interés, dentro de las cuales se encuentra el fallo mediante el cual se condenó a la Superintendencia Financiera y a FOGAFÍN a pagar a los accionistas del BANCO GRANAHORRAR la suma de 220 mil millones de pesos.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, por lo cual no constituye de ningún modo una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

NORMATIVIDAD

- Decreto 3780 de octubre 01 de 2007: Por medio del cual el Ministerio de Hacienda define y reglamente la oferta pública de valores mediante la construcción de libro de ofertas.
- Boletín No. 044 - Circular Reglamentaria Externa DCIN-83, del Banco de la República (3 de octubre de 2007): Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

- Circular Externa 051 de octubre 24 de 2007. Nuevo Capítulo (XXI) de la Circular Básica Contable y Financiera referente a las reglas relativas a la administración de riesgo de mercado.
- Circular Externa 053 de octubre 30 de 2007. En virtud de la expedición del Decreto 2175 de 2007, la superintendencia Financiera expide las reglas relacionadas con el valor de las participaciones en las carteras colectivas, y, con el valor de la respectiva cartera colectiva.
- Circular Externa 054 de octubre 30 de 2007. En virtud de la expedición del Decreto 2175 de 2007, la superintendencia Financiera expide la nueva normatividad relacionada con la administración y gestión de carteras colectivas.
- Carta Circular 71 del 12 Octubre de 2007. Implementación de medidas para la entrada en vigencia de la Ley de HABEAS DATA.

JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Septiembre 26 de 2007. M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa. Radicación: 2002-0407: Se mantiene la sanción impuesta por la SFC a una fiduciaria por invertir en sociedades de tipo anónimo.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Noviembre 1º de 2007. M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa. Radicación: 2000-0521: La indebida comprobación de los hechos que dan lugar a la expedición de una orden de capitalización por parte de la Superintendencia Financiera, y, que posteriormente sirve de sustento de una orden de reducción simplemente nominal del capital de una entidad financiera (FOGAFÍN), vicia de nulidad ambos actos administrativos.

Decreto 3780
01 de octubre de 2007

El Ministerio de Hacienda define y reglamenta la oferta pública de valores mediante la construcción de libro de ofertas.

Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el 1 de octubre del año en curso el Decreto 3780. A través de esta normatividad se adiciona una sección (la segunda) al Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la entonces Superintendencia de Valores.

En efecto, el presente decreto añade a la Parte primera de la Circular 400, referente al Sistema Integral de Información del Mercado Público de Valores y la Oferta Pública, una segunda sección titulada OFERTA PÚBLICA DE VALORES MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DEL LIBRO DE OFERTAS.

Mediante esta inclusión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público define este tipo de oferta de valores como un procedimiento a través del cual un emisor puede determinar el precio, la distribución, la asignación, y el tamaño de la emisión, bien sea que ésta se haga directamente o por intermedio de un tercero; se establece que también el libro de ofertas incluirá la promoción preliminar de los valores, la recepción y el registro de órdenes de demanda.

Así mismo, este decreto que se comenta dispone que podrán ser susceptibles de oferta pública mediante la construcción de libro de ofertas, todos los valores inscritos en el RNVE.

Por otro lado, la nueva normatividad señala el procedimiento por medio del cual se debe realizar la oferta pública mediante la construcción de libro de ofertas, indicando a la vez que ésta comprende, desde el registro del prospecto de información preliminar en la SFC, hasta la etapa de distribución y asignación de los valores objeto de la oferta.

Consulta de la norma:

[http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/MHCP%20-%20DEC%203780%202007%20-%20LIBRO%20DE%20OFERTAS%20\(BOOK%20BUILDING\).PDF](http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/MHCP%20-%20DEC%203780%202007%20-%20LIBRO%20DE%20OFERTAS%20(BOOK%20BUILDING).PDF)

Circular Reglamentaria
Externa DCIN-83
03 de octubre de 2007

Banco de la República
Boletín Número 044

Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio

Por medio de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 3 de octubre de 2007, el Banco de la República en el punto 6.3 incluye el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera por parte de no residentes en el país, diferentes de entidades financieras del exterior.

En efecto, en la regulación aplicable a las operaciones de cambio (numeral 6º), se venía haciendo referencia solamente a los avales y garantías en moneda extranjera, esto es, a aquellas otorgadas por residentes en el país, por intermediarios del mercado cambiario, por entidades financieras del exterior, y, ahora, por otros residentes en el exterior.

Para tal efecto, el aparte pertinente del numeral sexto, alusivo a los avales otorgados por entidades financieras del exterior, se amplía para el caso de aquellos residentes en el exterior que otorguen garantías sin ser entidades financieras, es decir, lo ya contenido en el respectivo aparte para aquellas, se entiende ahora aplicable para éstos, salvo lo que ahora se dispone en relación con la posibilidad que se le otorga al Banco de la República de requerir información complementaria adicional a la del registro, y de reportar a la UIAF la misma, cuando se detecten operaciones sospechosas.

Consulta de esta Circular:

<http://www.banrep.gov.co/documentos/reglamentacion/pdf/compendioldcin83.pdf>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Circular Externa 051 Octubre 24 de 2007

Nuevo Capítulo (XXI) de la Circular Básica Contable y Financiera referente a las reglas relativas a la administración de riesgo de mercado.

La Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 051 de 2007, a través de la cual expide un nuevo capítulo (XXI) de la Circular Básica Contable y Financiera, contentivo de las reglas relativas a la administración de riesgo de mercado aplicable a las entidades

sometidas a inspección y vigilancia de dicha entidad.

Mediante la Circular en comento se instruye a las entidades vigiladas en torno al nuevo capítulo.

Se hace énfasis en las nuevas reglas alusivas a la inclusión de la exposición al riesgo de mercado de las operaciones celebradas de contado, y, en la modificación de la metodología del cálculo de dicho riesgo para las sociedades comisionistas de bolsa, así como para las Sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de inversión, entidades aseguradoras y sociedades de capitalización; cambio de metodología que se extiende también para los fondos y las carteras colectivas que las entidades mencionadas administren.

Adicional a lo anterior, se expiden, modifican y derogan algunos formatos e instructivos para mejorar la calidad de la información alusiva al riesgo de mercado.

Para la inclusión de las operaciones celebradas de contado se efectuará un plan de pruebas que se publicará en la página web de la Superintendencia Financiera, y, que regirá 6 meses después de haber sido publicada la presente circular.

Es de resaltar que esta circular externa 051 no modifica el régimen de inversiones de las entidades vigiladas, así como tampoco otorga ninguna autorización para la realización de nuevas operaciones.

Finalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones celebradas de contado, se dispone que el presente instructivo comienza a regir 8 meses después de su publicación, esto es, el 24 de junio de 2008.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce051_07.rtf

Circular Externa 053

Octubre 30 de 2007

En virtud de la expedición del Decreto 2175 de 2007, la Superintendencia Financiera expide las reglas relacionadas con el valor de las participaciones en las carteras colectivas, y, con el valor de la respectiva cartera colectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2175 de 2007, y lo allí contenido en relación con la competencia atribuida a la Superintendencia Financiera, dicho ente expide la presente circular con el fin de expedir las reglas relacionadas con, por un lado, el valor de las participaciones en las carteras colectivas, y, por el otro, el valor de la respectiva cartera colectiva.

Así, el Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera es subrogado en su integridad por la nueva reglamentación, la cual, entrará a regir el 12 de diciembre del año en curso.

Este nuevo Capítulo señala ahora lo correspondiente a las carteras colectivas abiertas y escalonadas; las Carteras colectivas cerradas, y los fondos de capital privado, así como el mecanismo a seguir para la valoración de cada una de éstas, y su expresión en unidades.

También se hace referencia a otros procedimientos específicos, como lo son

los retiros, y el cálculo de la rentabilidad obtenida por la respectiva cartera.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce053_07.rtf

Circular Externa 054

Octubre 30 de 2007

En virtud de la expedición del Decreto 2175 de 2007, la Superintendencia Financiera expide la nueva normatividad relacionada con la administración y gestión de carteras colectivas.

En virtud de la expedición del Decreto 2175 de 2007, la Superintendencia Financiera emite la Circular 054 con el fin de instruir a las sociedades comisionistas de bolsa de valores; las sociedades administradoras de inversión, y las sociedades fiduciarias, en relación con la administración y la gestión de carteras colectivas, para lo cual, dicho ente expidió un nuevo Título (VIII) de la Circular Básica Jurídica.

La nueva normatividad señala con detalle los requisitos que se deberán acreditar para la constitución y funcionamiento de la mencionadas carteras colectivas, entre lo que se destaca, por ejemplo, lo relacionado con la infraestructura tecnológica y operativa con que se deberá contar para el efecto; la infraestructura administrativa y humana; la estructura de control interno; los códigos de buen gobierno corporativo; los sistemas de gestión y administración de riesgo, y, los mecanismos de cobertura.

Se alude también al contenido mínimo de los reglamentos y de los prospectos por modalidad de carteras colectivas, así como el de las constancias de entrega de recursos y de los documentos representativos de las participaciones en dichas carteras.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la SFC imparte una instrucción transitoria, en la que se dispone que las sociedades administradoras de carteras colectivas deberán presentar un plan de ajuste integral al Decreto 2175, y al nuevo Título VIII de la Circular Básica Jurídica antes del 12 de diciembre de 2007, el cual, tendrá un plazo máximo de vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha límite de entrega del mismo.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce054_07.rtf

Carta Circular 71 12 Octubre de 2007

Implementación de medidas para la entrada en vigencia de la Ley de HABEAS DATA

La SFC emite la presente Carta Circular dirigida a los representantes legales y revisores fiscales de los establecimientos de crédito sometidos a su inspección y vigilancia, con el fin de que éstos remitan al ente de control la forma como cada establecimiento bancario se viene preparando para dar cumplimiento a los requerimientos que trae el proyecto de ley sobre Habeas Data, el cual, como es bien sabido, se encuentra actualmente en revisión de constitucionalidad, trámite del cual puede seguir a sanción presidencial, o, ser devuelto al Congreso para los ajustes a que haya lugar.

La anterior medida la adopta la SFC en virtud de los efectos que se podrían generar como resultado de la entrada en vigencia de la ley en comento en el manejo de la información de los bancos de datos de cada institución, al igual que en la logística que habrán de requerir las mismas frente a cada uno de los beneficiarios de las medidas adoptadas por dicha normatividad.

Consulta de esta Circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/cc71_07.rtf

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sección Cuarta

Septiembre 26 de 2007

Las sociedades fiduciarias no pueden efectuar inversiones en sociedades anónimas, incluso cuando tales inversiones conllevan beneficios tributarios.

M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa
Radicación: 2002-0407

En el presente caso, la Sección Cuarta del Consejo de Estado examinó la controversia surgida con ocasión de las inversiones efectuada por una Fiduciaria en otras sociedades de tipo anónimo, bajo el argumento de que lo pretendido, como responsable del impuesto sobre la renta y complementarios, fue obtener el beneficio tributario consagrado en la Ley 218 de 1995.

No obstante la fiduciaria haber esgrimido a su favor el principio de igualdad, la

Superintendencia Financiera impuso la correspondiente multa por encontrarse trasgredidas las normas alusivas al régimen de inversiones de tales sociedades.

Ahora bien, y una vez conocido el presente asunto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, éste precisa que las instituciones financieras, más allá del sometimiento que deben a las normas comerciales en razón de su calidad de sociedades mercantiles, deben atender preferencialmente las normas dispuestas en la legislación especial, y que se ocupa de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, al tenor de lo consagrado igualmente por el artículo 2034 del Código de Comercio.

Así mismo, la sala de decisión pone de presente el régimen dispuesto en el artículo 147 del EOSF, aplicable a las sociedades fiduciarias, así como también se refiere al numeral 2º del artículo 110 del mismo estatuto, para resaltar que en dicho numeral se señalan las sociedades anónimas en las cuales las sociedades fiduciarias pueden, previa autorización del Gobierno Nacional, poseer acciones, esto es, en sociedades cuyo objeto único sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de las instituciones facultadas para ello.

En esa misma línea, se hace alusión al la Resolución 775 de 1991, en la cual se contempla el objeto social que deberán desarrollar, de manera exclusiva, las sociedades en las cuales las instituciones financieras autorizadas para el efecto puedan invertir, es decir, empresas de seguridad; de administración de depósitos de valores y servicios conexos; de servicios de cobranzas; y de sistemas y servicios de informática.

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado encuentra que la sanción

pecuniaria impuesta por la Superintendencia Financiera a la sociedad fiduciaria se encuentra ajustada a la preceptiva legal imperante.

Se resalta que las inversiones que una sociedad fiduciaria puede realizar se encuentran claramente definidas en las normas señaladas, y que, una consagración legal que establezca una determinada prerrogativa fiscal no es razón suficiente para que la institución financiera se aparte de la regulación que, por ser de carácter especial, le es plenamente oponible por sobre cualquier otra.

Al respecto, evidencia el alto Tribunal que ninguna de las sociedades anónimas en las que la fiduciaria sancionada había efectuado inversiones, se encontraba cobijada por los supuestos que consagra el legislador financiero como excepción aplicable.

“(…) la actividad desarrollada por las dos sociedades citadas, no se enmarca dentro de los lineamientos descritos por el legislador financiero para que la fiduciaria estuviera autorizada para invertir en ellas, como quiera que no corresponden a entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, bolsas de valores, comisionistas de bolsas (art. 147 E.O.S.F.) entre otras, ni a las empresas de prestación de servicios técnicos o administrativos descritas por la Ley y el gobierno (art. 110 num. 2º ib. en armonía con la Res. 775 de 1991), necesaria para el giro ordinario de los negocios o que tengan relación directa de medio a fin con su objeto social exclusivo.”

Así las cosas, el Consejo de estado decide confirmar la sanción impuesta a la fiduciaria, por haber efectuado ésta inversiones por fuera del régimen establecido para el efecto.

Consejo de Estado

Sección Cuarta

Noviembre 1º de 2007

La indebida comprobación de los hechos que dan lugar a la expedición de una orden de capitalización por parte de la Superintendencia Financiera, y, que posteriormente sirve de sustento de una orden de reducción simplemente nominal del capital de una entidad financiera (FOGAFÍN), vicia de nulidad ambos actos administrativos.

M.P. Maria Inés Ortiz Barbosa
Radicación: 2000-0521

El 1º de noviembre de 2007 el Consejo de Estado desató la controversia suscitada entre, por un lado, COMPTO S.A. en liquidación (y otros), y, por el otro, la Superintendencia Bancaria (ahora Financiera) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) con ocasión de las resoluciones proferidas por dichos organismos, en las que se ordenó la capitalización de GRANAHORRAR, y, la reducción simplemente nominal del capital social de la misma entidad.

Como hechos relevantes del presente asunto, tenemos que:

GRANAHORRAR solicitó el 2 de junio de 1998 al Banco de la República un apoyo de liquidez ordinario, el cual le fue otorgado el mismo día. Apoyo, o préstamo que además fue modificado en varias oportunidades por las partes del mismo.

El 6 de julio del mismo año GRANAHORRAR firmó un convenio con FOGAFÍN para que éste le entregara un cupo de aval rotatorio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con otras entidades mediante crédito interbancario.

Luego de múltiples adiciones y modificaciones a los negocios mencionados, el 1º de octubre se suscribe un otrosí aumentando el cupo del aval rotatorio, junto a lo cual, adicionalmente se prorrogó el convenio.

El viernes 2 de octubre la entonces Superintendencia Bancaria informó al Banco de la República (7:50_P.M.) y a FOGAFÍN (7:47_P.M.), que GRANAHORRAR había incurrido en cesación de pagos el 30 de septiembre de 2007. Se comunicó que dicha entidad se encontraba en posición negativa de tesorería.

El mismo 2 de octubre de 2007, la Superintendencia Bancaria (11:50 P.M.) expidió la orden de capitalización inmediata de GRANAHORRAR, para ser cumplida antes de las 3:00 P.M. del sábado 3 de octubre.

Aquel 3 de octubre, FOGAFÍN solicitó a la superintendencia el informe respectivo para determinar el estado de pérdidas y la situación financiera de GRANAHORRAR. Informe que fue presentado el mismo 3 de octubre ante FOGAFÍN a las 5:44 P.M., y del cual tuvo conocimiento su Junta Directiva en la sesión iniciada a las 6:15 P.M.

Dentro de la sesión referida, la Junta Directiva de FOGAFÍN expidió la resolución que ordenó la reducción nominal del capital social de GRANAHORRAR al valor nominal individual de cada acción, de un centavo.

Así las cosas, los demandantes solicitaron la nulidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Bancaria, y, de aquella expedida por FOGAFÍN, al igual que el correspondiente restablecimiento del derecho.

Ahora bien, al referirse el Consejo de Estado a la orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, considera que es evidente que en dicha orden de capitalización -la cual fue consecuencia de los cálculos relacionados con las pérdidas generadas a partir de la cesación de pagos en que GRANAHORRAR había incurrido-, no se observa ningún sustento fáctico ni probatorio que diera fe de tales cálculos.

En efecto, la superintendencia no demostró el supuesto quebranto patrimonial en la resolución que ordenó la capitalización, como tampoco lo hizo en ningún otro documento previo a la misma.

Adicionalmente, la sección de conocimiento resalta que, según se observa en el expediente, para la fecha en que fue expedida la orden de capitalización por la superintendencia, GRANAHORRAR no se encontraba en situación de insolvencia, sino de iliquidez.

Así mismo, se pone de presente que para el 1º de octubre de 1998, seguía vigente el apoyo de liquidez otorgado por el Banco de la República a GRANAHORRAR, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Circular Externa 25 de 1995 (aplicable para la época), suponía que la entidad bancaria mantenía una situación de solvencia, sin la cual, el Banco de la República NO hubiera mantenido tal apoyo de liquidez.

A juicio de la Sala, la orden de capitalización impartida el 2 de octubre por la Superintendencia Bancaria (11:50

P.M.), además de ser anterior a la terminación del apoyo de liquidez otorgado por el Banco de la República a GRANAHORRAR, pudo haber tenido como base de sus cálculos un hecho que no se había consumado efectivamente, como lo era la terminación del apoyo de liquidez.

Por lo anterior, para el Consejo de Estado es claro que, más allá de que la hipótesis anterior no pueda ser desvirtuada como resultado de la ausencia de sustentación de la orden de capitalización, lo que sí es cierto es que la realización de un cálculo en el que se contara el apoyo de liquidez otorgado por el Banco de la República, claramente arrojaría un resultado diferente al que sirvió de base para ordenar la capitalización en comento.

Por otro lado, dentro del expediente quedó demostrado que la cesación de pagos de GRANAHORRAR fue generada por el mismo Fondo, pues éste no entregó el apoyo adicional autorizado por su Junta Directiva, según expuso, por no haberse formalizado la dación pago pactada para el efecto.

Ahora bien, el argumento del no perfeccionamiento de la dación en pago no resulta ser de recibo para el Consejo de Estado, ya que el otrosí correspondiente no condicionaba el aumento del apoyo al perfeccionamiento de tal dación en pago.

En relación con la orden de capitalización expedida por la entonces Superintendencia Bancaria, la sección concluye que:

“(…) las pérdidas establecidas por la Superintendencia fueron consecuencia del incumplimiento de Fogafin del convenio suscrito con Granahorrar y por esta razón, la supuesta insolvencia de la Corporación, fue generada por ese incumplimiento de Fogafin.”

Por otro lado, en lo que hace relación con la orden de reducción simplemente nominal del capital social impartida por FOGAFÍN -la cual pretendía mostrar la situación patrimonial real de GRANAHORRAR-, se tiene que la misma no debió haberse proferido, ya que este tipo de órdenes deben ser expedidas en virtud de la información entregada por la Superintendencia, la cual, como ya se expuso, carecía de fundamentos fácticos y probatorios.

A juicio de la Sección de conocimiento:

“(…) las sucesivas cruzadas cartas entre Fogafin y la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, entre la noche del viernes 2 de octubre y la tarde del sábado 3 de octubre, colocaron a Granahorrar en una supuesta situación de insolvencia, con medidas de salvamento imposibles de cumplir y constituyeron a su vez la causa de que se tomaran una cadena de decisiones de las entidades, apoyadas la una en la otra todo por el incumplimiento de Fogafin de entregar el apoyo adicional ese día 2 de octubre, conforme lo había convenido el 1º de octubre anterior.”

En efecto, el supuesto quebranto patrimonial de GRANAHORRAR fue desvirtuado con las cifras entregadas por la entidad bancaria en el curso del proceso, lo cual, sumado a la deficiente motivación de la orden de capitalización, permitieron concluir que ésta fue tomada sin el sustento suficiente, cayéndose junto con dicha orden de la superintendencia, la orden proferida consecuentemente por FOGAFÍN.

Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia y FOGAFÍN fueron condenadas a pagar a los accionistas del banco GRANAHORRAR 220 mil millones de pesos, como consecuencia de la declaratoria de

nulidad de las resoluciones demandadas, proferidas por dichas entidades.

Otras Circulares Externas

Circular Externa 052 de octubre 25 de 2007. Mediante esta circular se instruye a las entidades vigiladas para que den aplicación a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo del Título I de la CBJ 007 de 1996, alusivo a los requerimientos mínimos de seguridad y calidad que deben atender para el manejo de la información a través de los diferentes medios y canales utilizados para la distribución de los productos y servicios que ofrecen a sus clientes y usuarios.

La implementación tendrá lugar en 3 etapas que inician el 1º de julio de 2008, y, finalizan el 1º de enero de 2010.

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce052_07.rtf

Circular Externa 055 de noviembre 02 de 2007. En esta circular se instruye a las entidades vigiladas para que establezcan criterios discrecionales respecto de las recomendaciones del Código País y las demás prácticas de buen gobierno corporativo adoptadas por los emisores destinatarios de sus inversiones, los cuales deberán ser incorporados dentro de sus modelos de análisis, junto con la ponderación de los mismos.

Las vigiladas también deberán adoptar los mecanismos para la información de los criterios referidos, tanto a la SFC, como al mercado en general.

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce055_07.rtf

Circular Externa 056 de noviembre 02 de 2007. Se modifica la Circular Externa 028 de 2007, mediante la cual se adoptó la obligación de diligenciar y remitir la encuesta sobre la adopción de las recomendaciones del Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Código País).

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce056_07.rtf

Circular Externa 057 de noviembre 07 de 2007. Con el propósito de racionalizar la información que las entidades sujetas a inspección y vigilancia deben remitir a la SFC, se derogan una proformas y formatos.

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce057_07.rtf

Circular Externa 058 de noviembre 07 de 2007. Se modifican las descripciones y dinámicas contables de los anexos de las Resoluciones 3600 de 1988 (Plan Único de Cuentas Financiero -PUC-); Resolución 2300 de 1990 (PUC de Entidades Aseguradoras) y Resolución 497 de 2003 (PUC de las entidades anteriormente vigiladas por la Superintendencia de Valores) en el sentido de permitir la disminución del capital con el efectivo reembolso de aportes a los socios o accionistas.

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce058_07.rtf